

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 2 de noviembre de 2021 y, en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por venir a la	PROCESO	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos para la Realización de Actos Jurídicos.	ajustada derecho anterior
	DEMANDANTE	Luis Gonzalo Milán Cárdenas	
	DEMANDADO	María Lucila Milán de Lozano	
	RADICADO	05001 31 10 010 2021 00077 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Única	
	DECISIÓN	Admite demanda	

demanda, y por haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia que nos procede, así como lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo normado por el artículo 35 y siguientes normas concordantes de la Ley 1996 de 2019, al ser competente este Juzgado para conocer de la demanda de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, lo anterior, no habrá lugar a la designación de apoyo judicial de manera transitoria y en los términos pedidos con el escrito de la demanda, habida cuenta que, dicha figura no se encuentra establecida por el ordenamiento jurídico patrio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor LUIS GONZALO MILÁN CÁRDENAS en contra de su hermana la señora MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO.

SEGUNDO. -IMPRÍMASELE a la presente demanda, el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del C. Gral. del P, en correspondencia con el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. -. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada señora MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO, en la forma prevista en los artículos 91 y 391 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, con arreglo y en los estrictos términos a que el artículo 291 y 292 ejusdem, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, si a bien lo tiene. Lo anterior, sin perjuicio de surtirse la notificación de la demanda, de conformidad como lo enseña el artículo 8° del D.L. 806 de 2020, para lo cual deberá informarse el correo electrónico de la citada auxiliar.

CUARTO. – DESIGNAR como Curador Ad-litem de la señora MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO, al Dr. HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, quien se identifica con T. P. No. 59.461 del C. S de la J., y quien se localiza en la Carrera 49 No. 50 – 30. Oficina 511. Edificio Lucrecio Vélez, Medellín, correo electrónico hebertogiraldoabogado@hotmail.com, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos advertidos en el numeral que precede, y quien ejercerá su representación judicial a lo largo de la litis.

Lo anterior, conforme la imposibilidad que se le endilga a la señora MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO, de expresar su voluntad y preferencias dentro de este proceso, y conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del ritual civil.

Se advierte que la nominación es de forzosa aceptación, salvo que el designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio.

En consecuencia, el citado auxiliar deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Con todo, y a título de gastos, se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), en favor del citado curador ad litem, y a cargo de la parte actora.

QUINTO. - DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 y en los numerales 3° y 4° del art. 37, ambos de la Ley 1996 de 2019 a la INSTITUCIÓN LOS ÁLAMOS, con la finalidad de que lleve a cabo la VALORACIÓN DE APOYO requerida dentro de este asunto a la señora MARÍA LUCILA MILÁN DE LOZANO.

Cabe advertir que, como la INSTITUCIÓN LOS ÁLAMOS se encuentra certificada practicar el informe requerido, pese a que es una entidad privada, el costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada.

SEXTO. – NEGAR la designación de apoyo judicial de manera transitoria solicitada con el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del auto admisorio al representante del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2d0696a7fa2597394d7e6da786c4104fe71d8b1f257775e72b201eeca25c5f**

Documento generado en 06/04/2022 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>